

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII—MES III

Caracas, martes 22 de diciembre de 2009

Número 39.333

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional a decretar Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios y el Organismo que en ellos se especifican.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.138, mediante el cual se aprueba la Escala de sueldos, salarios y otros beneficios, aplicables a los funcionarios policiales del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se dicta el Estatuto del Fondo de Previsión Social de Registradores Mercantiles y Notarios Públicos.

Resoluciones mediante las cuales se designa al Director General Encargado del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), Pedro Rolando Maldonado Marín, como representante de este Ministerio ante el Fondo de Previsión Social de Registradores Mercantiles y Notarios Públicos.

Resolución por la cual se remueve y retira a la ciudadana Marianela Giménez Quintero, del cargo de Notaría Pública Undécima del Municipio Libertador, Distrito Capital.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Emilio Ricardo Rojo Noguera, como Notario Público Undécimo del Municipio Libertador, Distrito Capital.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas

Resoluciones por las cuales se otorga Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan como administradores especiales de las sociedades mercantiles que en ellas se indican.

Resolución por la cual se designa a los ciudadanos que en ella se mencionan, como administradores especiales y representantes en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, de las acciones del ciudadano Ricardo Fernández Barruecos, en la sociedad mercantil Molinos Nacionales, C.A. (MONACA).

ONAPRE

Providencia mediante la cual se reforma la Providencia N° 267, de fecha 22 de diciembre de 2008, mediante la cual se dicta el Clasificador Presupuestario de Recursos y Egresos aplicable a los Órganos y Entes del Sector Público.

Ministerios del Poder Popular para el Comercio, para la Agricultura y Tierras, para la Salud y para la Alimentación

Resolución por la cual se establecen las proporciones de producción y las condiciones de comercialización que el sector agroindustrial e importador deben cumplir sobre los alimentos regulados, incluyendo las nuevas modalidades, presentaciones o denominaciones comerciales.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior

Resoluciones por las cuales se reconocen los estudios conducentes a los títulos que en ellas se especifican, a los ciudadanos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución por la cual se impone sanción de multa a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda
Providencia mediante la cual se dicta la Norma Técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Acta.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Resolución por la cual se aprueba la Estructura Financiera del Presupuesto de Gastos correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2010, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Instituto del Patrimonio Cultural
Providencia por la cual se declara la rescisión del contrato C.J-107/07 (HP), celebrado entre este Instituto y el ciudadano Ernesto Pannier.

Tribunal Supremo de Justicia

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se especifican, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se decide la Reforma Parcial al Punto de Cuenta N° 2009-DE-0153, aprobado en fecha 2 de diciembre de 2009.

Requisitorias.

Contraloría General de la República

«Resolución mediante la cual se ratifica la medida de Intervención de la Contraloría Municipal del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo; así como la designación de la ciudadana Mayren Ríos Díaz, titular de la Cédula de Identidad N° 11.673.269, en condición de Contralora Interventora de la Contraloría Municipal del Municipio Puerto Cabello del Estado Carabobo».

ASAMBLEA NACIONAL

LA COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, contenida en el oficio N° F-2516 de fecha 21 de diciembre de 2009;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por la cantidad de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE BOLÍVARES (Bs. 2.375.167,00), al Proyecto, Acción Centralizada, Acciones Específicas, Partidas y Sub-partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

DEFENSORÍA DEL PUEBLO		Bs.	2.375.167,00
Acción Centralizada:	320002000 "Gestión Administrativa"	"	651.698,00
Acción Específica	320002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismos"	"	544.228,00
Partida:	4.02 "Materiales, Suministros y Mercancías" (Otras Fuentes)	"	164.150,00
Sub-Partidas: Genéricas Específicas y Sub-Específica:			
	01.01.00 Alimentos y bebidas para personas	"	12.600,00
	04.03.00 Cauchos y tripas para vehículos	"	20.000,00
	06.03.00 Tintas, pinturas y colorantes	"	20.000,00
	10.05.00 Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción	"	32.100,00
	10.06.00 Condecoraciones, ofrendas y similares	"	950,00
	10.08.00 Materiales para equipos de computación	"	34.000,00
	10.11.00 Materiales eléctricos	"	44.500,00
Partida:	4.03 "Servicios no Personales" (Otras Fuentes)	"	207.928,00
Sub-Partidas: Genéricas Específicas y Sub-Específica:			
	04.01.00 Electricidad	"	900,00
	06.05.00 Servicios de protección en traslado de fondos y de mensajería	"	4.900,00
	07.03.00 Relaciones sociales	"	2.500,00
	09.01.00 Viáticos y pasajes dentro del país	"	92.550,00
	10.99.00 Otros servicios profesionales y técnicos	"	30.000,00

2

siguientes a que haya sido pronunciada la decisión, conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y Recurso de Nulidad dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación ante la Corte Primera y Segunda en lo Contencioso Administrativo según lo establecido en el artículo 108 ejusdem.

QUINTO: Notifíquese la decisión a la interesada a los fines consiguientes, de acuerdo al artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la presente decisión, conforme a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cumplase

FEDERICO JOSE LIENDO FREY
 Director General de Auditoría Interna
 Resolución DM/Nro. 026 de fecha 17/12/2009
 Gaceta Oficial Nro. 39.161 de fecha 20/12/2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 DIRECTORIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL

Caracas, 22 de Diciembre de 2009

Años 199° 150°

N° 01/09

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Considerando que la materia regulada por la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión es de orden público e interés público.

Considerando que la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión establece que se entiende por servicio de televisión, entre otros, a los servicios de producción nacional audiovisual, difundidos a través de un servicio de difusión por suscripción.

Considerando que quienes presten servicios de producción nacional audiovisual, son sujetos de aplicación de las disposiciones de orden público e interés público contenidas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

Considerando que la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión está dirigida, entre otros aspectos, a la protección de los derechos de los usuarios y usuarias de los servicios de televisión, independientemente de que sean prestados a través de operadores del servicio de difusión por suscripción o a través de los operadores de televisión abierta.

Considerando que la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión tiene entre sus objetivos la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Considerando que la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión tiene entre sus objetivos fomentar el desarrollo de la industria nacional audiovisual, para lo cual se hace necesario desarrollar su régimen jurídico a fin de establecer en la difusión y recepción de los mensajes la responsabilidad social de los prestadores de servicios de radio, televisión y difusión por suscripción para promover el equilibrio entre sus deberes, derechos e intereses y los de los usuarios y demás sujetos de aplicación de la Ley.

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, el Directorio de Responsabilidad Social resuelve dictar,

la siguiente,

NORMA TÉCNICA SOBRE LOS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN NACIONAL AUDIOVISUAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

Las presentes normas tienen por objeto desarrollar el régimen jurídico aplicable a los servicios de producción nacional audiovisual, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de las presentes normas se entenderá por:

- 1. Autoras o autores o venezolanos:** personas naturales de nacionalidad venezolana, creadores de la idea u obra original de programas, mensajes publicitarios o de propaganda.
- 2. Cabecera de Red:** infraestructura en la cual se controla todo el sistema de recepción, procesamiento y transmisión de las señales que serán difundidas a través de la red.
- 3. Canal exclusivo:** aquel destinado a la difusión permanente de programación audiovisual sin espacios publicitarios, y que está sujeto a un pago adicional y a condiciones especiales para su disfrute.
- 4. Canal de pago por evento o programa:** aquel destinado a la difusión temporal de programación audiovisual, y que está sujeto a un pago adicional por concepto de disfrute del evento o programa que será difundido en un horario específico, previa solicitud del usuario o usuaria.
- 5. Capital venezolano:** aquel destinado al financiamiento de la creación, dirección, producción y postproducción de programas publicidad o propaganda de producción nacional, provenientes de personas naturales o jurídicas, domiciliadas o residenciadas en el territorio nacional, según sea el caso.

- 6. Contenido local:** aquel que se identifica unívocamente con una determinada localidad y está destinado a ser recibido por el conjunto de personas que habitan en ella.
- 7. Contenido nacional:** aquel destinado a ser divulgado al conjunto de personas que habitan el territorio nacional, indistintamente de la localidad en la cual se genere el mismo.
- 8. Derechos de transmisión:** derechos exclusivos o no, dirigidos a la difusión de un contenido en un área geográfica determinada, el cual debe estar establecido en un contrato.
- 9. Directoras o directores venezolanos:** personas naturales de nacionalidad venezolana que realicen la coordinación y supervisión general del equipo que elabore programas, mensajes publicitarios o de propaganda.
- 10. Guiones venezolanos:** escrito donde se expone la idea creativa de un programa, mensaje publicitario o propaganda, realizado por personas naturales de nacionalidad venezolana o dirigido al público venezolano.
- 11. Locaciones venezolanas:** lugar o sitio donde se efectúa la filmación, grabación o producción de cualquier programa, mensaje publicitario o de propaganda, ubicado en territorio venezolano.
- 12. Planes o paquetes básicos de programación:** planes o paquetes de programación audiovisual o de audio prestados por el prestador del servicio de difusión por suscripción que no incluyen los canales exclusivos ni los canales de pago por evento o programa, constituyendo así las ofertas mínimas ofrecidas a sus abonados.
- 13. Personal artístico venezolano:** personas naturales de nacionalidad venezolana, tales como actrices, actores, modelos, extras, locutores, músicos, maquilladores, escenógrafos, personal de arte, entre otros, que intervengan en la realización y producción de los programas.
- 14. Personal técnico venezolano:** personas naturales de nacionalidad venezolana, que participen en la realización de programas, incluyendo luministas, utileros, laboratoristas, personal de producción y postproducción, personal de audio, grabación y cualquier otro distinto del personal artístico.
- 15. Publicidad de producción nacional:** mensaje dirigido al conjunto de personas que habitan en el territorio nacional, destinado a persuadirlos para que adquieran o consuman bienes o servicios.
- 16. Propaganda de producción nacional:** mensaje dirigido al conjunto de personas que habitan en el territorio nacional, destinado a persuadirlos para que se hagan adeptos o seguidores de ideas políticas, filosóficas, morales, sociales o religiosas.
- 17. Programa de producción nacional:** tipo de programa difundido por prestadores de servicios de radio y televisión, en cuya creación, dirección, producción y postproducción se evidencia la presencia de algunos de los siguientes elementos: a) capital venezolano; b) locaciones venezolanas; c) guiones venezolanos; d) directoras o directores venezolanas; f) personal artístico venezolano; g) personal técnico venezolano; h) valores de la cultura venezolana, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

Capítulo II

Del Servicio de Producción Nacional Audiovisual

Artículo 3. Concepto

Se consideran como servicios de producción nacional audiovisual, a aquellos canales cuya recepción y/o difusión de imágenes y sonidos ocurran dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, y se difunden sólo a través de la red de un prestador del servicio de difusión por suscripción habilitado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con excepción, de al menos, uno de los siguientes supuestos:

- 1.** Que el canal contenga en su programación semanal más del 70% de programas, publicidad o propaganda que, en su conjunto, no califiquen como producción nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente norma técnica.
- 2.** Que el canal contenga en el tiempo total de su programación semanal más del 70% de programas, publicidad o propaganda que, en su conjunto, no califiquen como producción nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente norma técnica.

Artículo 4. Del Régimen Jurídico Aplicable a los Servicios de Producción Nacional Audiovisual

Los Servicios de Producción Nacional Audiovisual, deberán cumplir con las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

Artículo 5. Transmisiones de mensajes o alocuciones oficiales

Los Servicios de Producción Nacional Audiovisual, deberán transmitir gratuitamente los mensajes o alocuciones oficiales conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

Artículo 6. Difusión de publicidad y propaganda en los servicios de producción nacional audiovisual

Los servicios de producción nacional audiovisual no podrán, durante el tiempo efectivo de transmisión de un programa determinado, interrumpirlo, interterirlo ni difundir publicidad, propaganda, promociones o mensajes distintos al contenido del programa que se transmite.

La difusión de publicidad, propaganda y promoción en los servicios de producción nacional audiovisual deberá realizarse bien sea una vez culminado el tiempo total de transmisión de un programa determinado o antes del inicio del nuevo programa. En todo caso, el tiempo total de publicidad, propaganda y promociones no podrá exceder de diecisiete minutos por cada sesenta minutos de difusión.

Artículo 7. Notificación

Las personas interesadas en prestar servicios de producción nacional audiovisual deberán notificar tal circunstancia a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El formato para presentar dicha notificación deberá corresponderse con lo establecido en la guía que a tales efectos elabore la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la cual estará a disposición de los interesados a través de medios físicos y/o electrónicos, en la sede de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en su portal oficial en Internet.

Artículo 8. Fichas técnicas

Los interesados en prestar servicios de producción nacional audiovisual tienen la obligación de calificar los programas, publicidad o propaganda a ser difundidos a

través de dichos servicios que sean producción nacional conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión y la presente Norma Técnica. A tales fines, deberán elaborar una ficha técnica que contenga información que evidencie la referida calificación, la cual deberá presentarse ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones conjuntamente con la notificación a que hace referencia el artículo anterior.

El modelo de ficha técnica a la que hace referencia el presente artículo, estará a disposición de los interesados a través de medios físicos y/o electrónicos, en la sede de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en su portal oficial en Internet.

Artículo 9. Calificación

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un plazo de treinta días (30) hábiles, contados a partir de la notificación a que hace referencia el artículo 7 de la presente Norma Técnica, para calificar de nacional o no a los servicios de producción audiovisual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Norma Técnica.

Artículo 10. Registro

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones llevará un registro de los prestadores de servicios de producción audiovisual que hayan sido calificados de nacional conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el cual contendrá, al menos, lo siguiente:

1. Razón social o nombre completo del prestador del servicio de producción nacional audiovisual.
2. Domicilio del prestador del servicio de producción nacional audiovisual.
3. Zona donde será difundida la señal del servicio de producción nacional audiovisual.
4. Tipo de contenido, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 2 de la presente Norma Técnica.
5. Prestadores de servicios de difusión por suscripción con los que pretende contratar la difusión de su señal.

Artículo 11. Listado de Prestadores de Servicios de Producción Nacional Audiovisual. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones mantendrá publicado en su portal oficial en Internet, el listado actualizado de los prestadores de servicios de producción nacional audiovisual que ésta haya inscrito en el registro de servicios de producción nacional audiovisual.

Artículo 12. Modificaciones

Una vez inscrito el prestador del servicio de producción nacional audiovisual en el registro al que hace referencia el artículo anterior, éste deberá notificar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones cualquier modificación o cambio de los datos suministrados, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la ocurrencia de los mismos.

Artículo 13. Obligación de inclusión

Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deberán incluir en sus planes o paquetes básicos de programación, previa suscripción del contrato respectivo, servicios de producción nacional audiovisual en proporción del doce por ciento del total de canales ofrecidos, pudiendo voluntariamente ocupar más del porcentaje previsto. En ningún caso tal inclusión implicará un costo adicional a los abonados o un incremento en los precios establecidos para dichos planes o paquetes.

No podrá considerarse dentro del porcentaje previsto en el presente artículo, a los prestadores del servicio de difusión por suscripción que presten servicios de producción nacional audiovisual de manera directa o por interpuesta persona, de conformidad con la presente norma técnica.

La inclusión de las señales de los servicios de producción nacional audiovisual a las redes de los prestadores de servicios de difusión por suscripción podrá realizarse por cualquier medio de transporte de señal. En todo caso, los costos de transporte de señal o de infraestructura necesarios para lograr la inclusión correrán por cuenta del prestador del servicio de producción nacional audiovisual interesado en ser difundido, quien deberá entregar la señal a la cabecera de red mediante equipos y formatos compatibles con los del prestador del servicio de difusión por suscripción.

Artículo 14. Cargos

Los cargos que se generen por la inclusión de las señales de los servicios de producción nacional audiovisual en las redes de los prestadores del servicio de difusión por suscripción sólo podrán orientarse a costos de recepción, almacenamiento, procesamiento y distribución de dichas señales.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá fijar valores referenciales para la contraprestación mensual que los servicios de producción nacional audiovisual deban pagar a los prestadores del servicio de difusión por suscripción, en los casos en los cuales éstos no logren un acuerdo.

Artículo 15. Cálculo de capacidad

El número base para el cálculo de canales disponibles en las redes de los prestadores de los servicios de difusión por suscripción, a fin de cumplir con la obligación prevista en el artículo 13 de la presente Norma Técnica, será el total de canales ofrecidos a los usuarios y usuarias, exceptuándose el canal informativo, el canal de producción nacional independiente y comunitaria, los canales exclusivos y los canales de pago por evento o programa.

El cálculo al que se refiere el presente artículo se debe aplicar en cada una de las cabeceras de red del prestador de servicios de difusión por suscripción.

Cuando se realice el cálculo para la determinación del número de canales y éste resulte en un número decimal, se aplicarán las reglas de aproximación matemática por redondeo a un número entero superior o inferior, según el caso.

Artículo 16. Variación en la capacidad

La obligación de incluir a los servicios de producción nacional audiovisual, en las redes de difusión será dinámica. En caso de aumento o disminución en el número total de canales ofrecidos, deberá tomarse en consideración, proporcionalmente, tal variabilidad, a fin de cumplir con la obligación prevista en el artículo 13 de la presente Norma Técnica.

En todo caso, la disminución del número total de canales ofrecidos, no deberá afectar a los servicios de producción nacional audiovisual ya incluidos en los planes o paquetes básicos de programación.

Artículo 17. Criterios de inclusión

Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deberán incluir los servicios de producción nacional audiovisual en sus paquetes básicos de programación hasta alcanzar el mínimo de doce por ciento de canales establecido en el artículo 13 de la presente Norma Técnica, de acuerdo con los principios de buena fe, transparencia, no discriminación e igualdad de acceso, y en todo caso, atendiendo a los siguientes criterios en orden de prioridad:

1. Servicios de producción nacional audiovisual de contenido local ubicados en la zona en la cual se encuentren las cabeceras de red del prestador del servicio de difusión por suscripción.

2. Servicios de producción nacional audiovisual de contenido local dirigido a determinadas localidades ubicadas dentro de la zona de cobertura del prestador del servicio de difusión por suscripción.
3. Servicios de producción nacional audiovisual de contenido nacional que difundan su señal dentro de la zona de cobertura del prestador del servicio de difusión por suscripción.
4. Servicios de producción nacional audiovisual de contenido local o nacional que hayan sido solicitadas por al menos un diez por ciento (10%) de los abonados del prestador del servicio de difusión por suscripción.

Los criterios establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, no serán aplicables a los prestadores del servicio de difusión por suscripción que realicen la actividad íntegramente a través de sistemas satelitales.

Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deberán atender las solicitudes de los servicios de producción nacional audiovisual, de acuerdo con el orden cronológico de su presentación. En todo caso, los prestadores del servicio de difusión por suscripción no podrán incluir en su programación a aquellos servicios de producción nacional audiovisual que no estén inscritos en el registro de servicios de producción nacional audiovisual de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 18. Modelos de contrato

Los modelos de contratos a ser suscritos entre los prestadores del servicio de difusión por suscripción y los prestadores de servicios de producción nacional audiovisual deberán someterse a la consideración de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a los fines de que ésta verifique el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

Dichos contratos deberán estar redactados siguiendo los principios de transparencia, legalidad, claridad, concreción y sencillez en su redacción, a los fines de facilitar su comprensión. Igualmente, todas las estipulaciones que estén destinadas a regular las condiciones sobre las cuales se pretende contratar y las obligaciones de las partes, deberán estar establecidas en el propio texto del contrato, no pudiendo estar en anexos. Asimismo, el texto del contrato no podrá contener remisiones a documentos, instrumentos o políticas no contempladas en él, salvo en los casos de remisiones a disposiciones legales o sublegales.

Artículo 19. Contenido mínimo

Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establezcan en las normativas específicas, los contratos a que se refiere el artículo anterior deberán contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Datos del prestador del servicio de difusión por suscripción: nombre, identificación de su título autorizatorio, entre otros.
2. Datos del prestador de servicios de producción nacional audiovisual, número y fecha de inscripción en el registro de prestadores de servicios de producción nacional audiovisual, entre otros.
3. Localidades en las cuales será difundida la señal del prestador de servicios de producción nacional audiovisual.
4. Garantía por parte del prestador del servicio de difusión por suscripción, de continuidad del servicio, salvo las excepciones establecidas en la Ley y demás normativas aplicables.
5. Garantía por parte del prestador del servicio de difusión por suscripción, de realizar la facturación oportuna y detallada al prestador de servicios de producción nacional audiovisual.
6. Condiciones para el retiro de los servicios de producción nacional audiovisual de los paquetes básicos de programación del prestador del servicio de difusión por suscripción.

Capítulo III Disposiciones Transitorias

Primera. Mecanismos de verificación

A los efectos de calificar los servicios de producción audiovisual como nacional o no, los prestadores de dichos servicios que actualmente difundan su señal a través de la red de un prestador del servicio de difusión por suscripción, deberán consignar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente norma, los documentos a través de los cuales se evidencie su cualidad o no de servicios de producción nacional audiovisual, por un período de muestra de cuatro (4) meses de la programación difundida antes de la referida publicación. A los fines de la calificación de estos prestadores como producción nacional audiovisual se considerará la publicidad y propaganda de producción nacional en el cálculo de los elementos de producción nacional.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la consignación de los documentos a que hace referencia el párrafo anterior, prorrogables por el mismo lapso, para emitir la calificación respectiva, pudiendo solicitar la información adicional que considere necesaria.

En los casos en que los prestadores de los servicios de producción audiovisual califiquen de nacionales, deberán realizar la notificación a que hace referencia el artículo 7 de la presente norma, ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a los fines de su inscripción en el registro de servicios de producción nacional audiovisual, salvo que ya la hayan realizado.

En caso de que los prestadores de los servicios de producción audiovisual no hayan consignado la documentación a la que hace referencia el presente artículo en el lapso correspondiente, que permita a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones calificar el servicio de producción audiovisual como nacional; los servicios en referencia serán calificados como producción nacional audiovisual hasta tanto se demuestre lo contrario.

En todo caso, los prestadores del servicio de difusión por suscripción deberán excluir de su programación a aquellos servicios de producción audiovisual que no hayan consignado ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la documentación a la que hace referencia el presente artículo y no se encuentren inscritos en el registro de servicios de producción nacional audiovisual.

Segunda. Listado

Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deberán consignar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente norma, el listado de los canales que conforman los planes o paquetes básicos de programación, así como los contratos suscritos a tales efectos.

Tercera. Cronogramas

Los Servicios de Producción Nacional Audiovisual, deberán cumplir con las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión. A los

finde de que se adecuen a las disposiciones allí previstas, se establece el siguiente cronograma:

Exigibilidad luego de 1 año de publicada la presente norma:

a) Obligación de Incorporar el intérprete de Lengua de Señas Venezolana para la integración de personas con discapacidad auditiva en programas Informativos y en la difusión del Himno Nacional.

Exigibilidad luego de 1 año y seis meses de publicada la presente norma:

a) Incorporación de los subtítulos abiertos en la difusión del Himno Nacional; así como de los subtítulos cerrados del tipo en tiempo real en programas informativos.

Cuarta. Contratos. Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deberán, dentro de sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de la presente Norma Técnica en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, presentar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones los modelos de contratos que serán utilizados para establecer los términos y condiciones que regirán la inclusión de los servicios de producción nacional audiovisual, de conformidad con la presente Norma Técnica.

Hasta tanto la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre los modelos de contratos a que hace referencia la presente norma, se mantendrán en vigencia los contratos celebrados con anterioridad, en todo aquello que no contradiga la presente Norma Técnica.

Una vez que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre los modelos de contratos a que hace referencia la presente norma, los prestadores del servicio de difusión por suscripción y los servicios de producción nacional audiovisual que hayan celebrado contratos de servicios con anterioridad, tendrán un lapso de noventa (90) días hábiles para celebrar un nuevo contrato.

Quinta. Inclusión de servicios de producción nacional audiovisual.

Salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, en ningún caso la inclusión de servicios de producción nacional audiovisual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente norma técnica, implicará la exclusión de uno o más canales ofrecidos por el prestador de servicios de difusión por suscripción en los planes o paquetes básicos de programación existentes a la entrada en vigencia de la presente norma técnica.

Disposición Final

Única. Vigencia

La presente norma técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



DORA ROJAS
Presidente del Directorio de Responsabilidad Social,
GENERAL

DORA ROJAS
Por el Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información.

FRANCISCO HERNÁNDEZ
Por el Ministerio del Poder Popular
para la Educación.

YALFRED RON
Por el Ministerio del Poder Popular
para la Cultura.

MERCEDES AGUILAR
Por INAMUJER.

SAMIR LUZARDO
Por las Organizaciones de
Usuarios y Usuarías.

PEDRO PRIETO
Por las Organizaciones de
Usuarios y Usuarías.

ELÍAS RINCÓN
Representante principal por las Iglesias.

ROCÍO CAZAL
Representante suplente por el IDENA.

MARITZA BANK
Representante suplente de las Iglesias

MARCO HERNÁNDEZ
Secretario del Directorio de Responsabilidad Social.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Fecha: 21/12/2009

N° 183

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 6.668, de fecha 15 de abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158, de esa misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana WILMARA ESTHER LUGO MORGADO, titular de la cédula de identidad N° V-10.456.056, como Directora General de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 7.104, de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial N° 5.943, de fecha 11 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Fecha: 21/12/2009

N° 184

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 6.668, de fecha 15 de abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158, de esa misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana LUZMILA DEL CARMEN ABREU, titular de la cédula de identidad N° V- 6.002.829, como Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 7.104, de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial N° 5.943, de fecha 11 de diciembre de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Fecha: 21/12/2009

N° 185

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 6.668, de fecha 15 de abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.158, de esa misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y en los artículos 5, numeral 2; 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano MIGUEL ÁNGEL MÁRQUEZ MONTOYA, titular de la cédula de identidad N° V-12.389.824, como Auditor Interno (E) del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto N° 7.104, de fecha 11 de diciembre de 2009
Gaceta Oficial N° 5.943, de fecha 11 de diciembre de 2009